

ACUERDO IMPEPAC/CEE/692/2024

ACUERDO IMPEPAC/CEE/692/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR POSIBLES VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/090/2023.

GLOSARIO	
Comisión de Quejas	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Consejo Estatal Electoral	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Código Electoral Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento Sancionador	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

ANTECEDENTES

1. ACUERDO IMPEPAC/CEE/241/2023. Acuerdo aprobado por unanimidad en sesión extraordinaria urgente por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el día treinta de agosto del dos mil veintitrés, por el que se aprueba el calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral local ordinario del estado de Morelos 2023-2024.

ACTIVIDAD:	INICIO:	CONCLUSIÓN
Precampaña Gubernatura	25/11/2023	03/01/2024
Precampaña Diputados	05/12/2023	03/01/2024
Precampaña Ayuntamientos	05/12/2023	03/01/2024
Campaña Gubernatura	31/03/2024	29/05/2024
Campaña Diputados	15/04/2024	29/05/2024
Campaña Ayuntamientos	15/04/2024	29/05/2024

2. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. El día uno de septiembre del año dos mil veintitrés, en sesión solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos

Electoral y Participación Ciudadana, dio inicio de manera formal el Proceso Electoral Local ordinario para el Estado de Morelos 2023-2024.

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 325¹, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, todas las horas y días serán hábiles, de ahí que los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, se computarán de 24 horas.

3. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, fue recibido a través de la oficina de correspondencia de este Instituto, el escrito de queja suscrito por la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, en contra de quien resulte responsable, por posibles violaciones a la normativa electoral, en virtud de los siguientes hechos:

[...]



VII. Con fecha **20 de octubre de 2023**, ante esa autoridad electoral, realicé un deslinde y promoví una queja en contra de quien resulte responsable, recibida mediante sello checador con número de folio **003004**, por actos que podrían contravenir la normativa electoral.

VIII. Con fecha **21 de octubre de 2023**, aproximadamente a las 22:19 horas, se publicó en el perfil denominado "Tony Díaz" (@Tony_DiazRep), un video que contiene un audio de una supuesta conversación, que emplea una voz similar a la mía y que al parecer fue creado con inteligencia artificial. Dicho video refiere en su contenido, un mensaje que señala: "AUDIO FILTRADO GRACO FINANCIA A MARGARITA SARAVIA".

Por su parte, el audio refiere lo siguiente

Voz femenina: Miren, ustedes no se preocupen, sé que las políticas de MORENA y de la 4T le han pegado mucho al sector empresarial pero no se preocupen estoy utilizando el movimiento para beneficiar mi campaña y poder llevarme la gubernatura. Como saben yo soy empresaria y yo seré la candidata, eso ya lo tengo asegurado, me amarré con los líderes nacionales y meterán mano en la encuesta...

Voz masculina: Mira, mira, Margarita, no estamos preocupados si... y creo que hablo por todos los empresarios, sabemos que Graco te está financiando y cuando él fue gobernador no cumplió los acuerdos que tuvo con nosotros.

Página 5 de 10

¹ Artículo 325. Durante el proceso electoral todas las horas y días serán hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento. Si están señalados por días, se computarán de 24 horas. Durante los períodos no electorales, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio. ACUERDO IMPEPAC/CEE/692/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR POSIBLES VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/090/2023.

- Informe a quien pertenece o quien es la persona titular la cuenta de la red social "X", conocida como: "Tony Díaz" (@Tony_DiazRep).
- Si esa red social cuenta con algún método o política para verificar que el contenido publicado en su plataforma, sea legítimo antes de ser publicado, y que este no sea creación u obra producto de alguna aplicación o empresa de inteligencia artificial. Y si se aplicó dicha política en el contenido de la publicación realizada el pasado 21 de octubre de 2023, en el perfil denominado "Tony Díaz" (@Tony_DiazRep), consultable en el siguiente link https://twitter.com/tony_diazrep/status/1715945894594421110?s=48&t=XJZTmNT10DDTwgl6tzgY4g
- Remita un informe concerniente a clarificar si el video contenido en la publicación realizada el pasado 21 de octubre de 2023, en el perfil denominado "Tony Díaz" (@Tony_DiazRep), consultable en el siguiente link https://twitter.com/tony_diazrep/status/1715945894594421110?s=48&t=XJZTmNT10DDTwgl6tzgY4g, es verídico y si la conversación referida en el audio que forma parte del video es legítima o si esta fue fabricada.
- De ser el caso, que señale si la publicación señalada en el párrafo que antecede, fue fabricada por alguna aplicación de inteligencia artificial.
- En cuyo caso, informar la aplicación o empresa de inteligencia artificial que fue empleada para la creación del contenido publicado y que se refiere en párrafos anteriores.

[...]

Solicitándose las siguientes medidas cautelares:

[...]

MEDIDAS CAUTELARES:

1. Ordenar al reportero JUAN ANTONIO ROSALES DÍAZ, quien es propietario de la cuenta "Tony Díaz" (@Tony_DiazRep), y de la publicación consultable en el siguiente link https://twitter.com/tony_diazrep/status/1715945894594421110?s=48&t=XJZTmNT10DDTwgl6tzgY4g, para que de manera inmediata realice el retiro y eliminación de la publicación y abstenerse de publicar noticias falsas con contenido calumnioso en contra de la suscrita ciudadana.

[...]

4. ACUERDO DE RECEPCIÓN, RADICACIÓN DE LA QUEJA, PARA LLEVAR A CABO DILIGENCIAS NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN. Con fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo por medio del cual tuvo por recibido el escrito suscrito por la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, en contra de quien resulte responsable, por posibles violaciones a la normativa electoral; y ordenó radicar la queja y registrarla con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/090/2023**.

Ordenándose las siguientes diligencias necesarias de investigación:

[...]

CUARTO. DILIGENCIAS NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN. No obstante lo anterior, y sin que la presente determinación implique el inicio del procedimiento especial sancionador; a efecto de allegarse de información para determinar sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, la admisión y/o desechamiento de la queja; así como para la debida integración del expediente de mérito; por lo que con fundamento en lo previsto por los artículos 7, incisos b) c) y d), último párrafo, 8, fracción IV y 41, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano electoral local; se determina llevar a cabo las siguientes **diligencias preliminares**:

I. LA VERIFICACIÓN DE CONTENIDO DE LINKS.

Se comisiona al personal con funciones de oficialía electoral delegada, a efecto de realizar la inspección y/o verificación del contenido de los links proporcionados por la quejosa en su escrito de queja, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente.

Para tal efecto los links a inspeccionar son los siguientes:

- 1) https://www.facebook.com/photo?fbid=345577681456917&set=a.118122310869123&locales=es_LA²
- 2) <https://www.nytimes.com/es/2023/10/18/technology/tiktok-ia-noticias-falsas.html>
- 3) https://twitter.com/tony_diazrep/status/1715945894594421110?s=48&t=XJZTmNT10DDTwgl6tzgY4g

II. INTEGRACIÓN DE CONSTANCIAS. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, fracción III, 7, inciso c), último párrafo, 8, fracción IV y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; con la finalidad de allegarse de elementos para la integración del presente expediente, y así determinar sobre los proyectos de acuerdos de medidas cautelares y admisión y/o desechamiento, determina que atento a los principios de celeridad y economía procesal, con arreglo al cual, ha de estimarse proscrito el desahogo de diligencias innecesarias o inconducentes; esto es que a fin de evitar actuaciones innecesarias, por estar ya

² Al respecto por un error involuntario en el acuerdo se señaló la dirección electrónica https://www.facebook.com/photo?fbid=345577681456917&set=a.118122310869123&locales=es_LA siendo la correcta https://www.facebook.com/photo?fbid=345577681456917&set=a.118122310869123&locale=es_LA dirección correcta que fue materia de la verificación de link.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/692/2024

practicadas, se ordena incorporar al presente expediente para que obren como legalmente correspondan y surtan sus efectos legales; copia certificada de los siguientes escritos signados por la quejosa:

1. Escrito de fecha siete de junio del dos mil veintitrés, con número de folio **001340**, recepcionado en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva de este instituto, el cual refiere la quejosa se encuentra dentro del expediente IMPEPAC/CEEE/CEPQ/PES/038/2023.
2. Escrito de deslinde con número de folio **002589**, presentado ante esta autoridad en fecha veintisiete de septiembre del dos mil veintitrés.
3. Escrito con número de folio **00304**, presentado ante esta autoridad electoral en fecha veinte de octubre del dos mil veintitrés.
4. Escrito de fecha veintiocho de junio signado por el Licenciado Víctor Manuel Carrillo Ocaranza, el cual fue recepcionado en la oficina de correspondencia de este Instituto y que obra dentro del Procedimiento Especial Sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/ 005/2022

Derivado de lo anterior atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal, al cual ha de estimarse proscrito el desahogo de diligencias innecesarias, por estar ya practicadas, **se ordena incorporar mediante copia certificada la documentación anteriormente referida al presente procedimiento, para que obren como legalmente correspondan y surtan los efectos legales conducentes.**

IV. SOLICITUD DE INFORMES. Con la finalidad de contar con mayores elementos para la integración del presente asunto, así como proveer lo conducente respecto a la admisión o desechamiento de la queja; y en su caso la emisión de las medidas cautelares; este Órgano Electoral con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 inciso c), último párrafo, 8, fracción IV y 59 tercer párrafo³, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Órgano Electoral local ordena llevar a cabo lo subsecuente:

I. SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA RED SOCIAL "X" Se solicita apoyo y colaboración del **INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**, por conducto del Secretario Ejecutivo, para que por su conducto requiera a la plataforma "X Corp", para que dentro de un plazo no mayor a **SETENTA Y DOS HORAS**, contados a partir de la recepción de oficio respectivo, gire instrucciones al área correspondiente para que informe lo siguiente:

- 1) Informe los datos de la persona titular y/o a quien pertenece la cuenta conocida como "Tony Díaz" (@Tony_DiazRep), de la red social "X",

³Artículo 59. La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar por oficio a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informes y pruebas que considere necesarias.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/692/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR POSIBLES VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/090/2023.

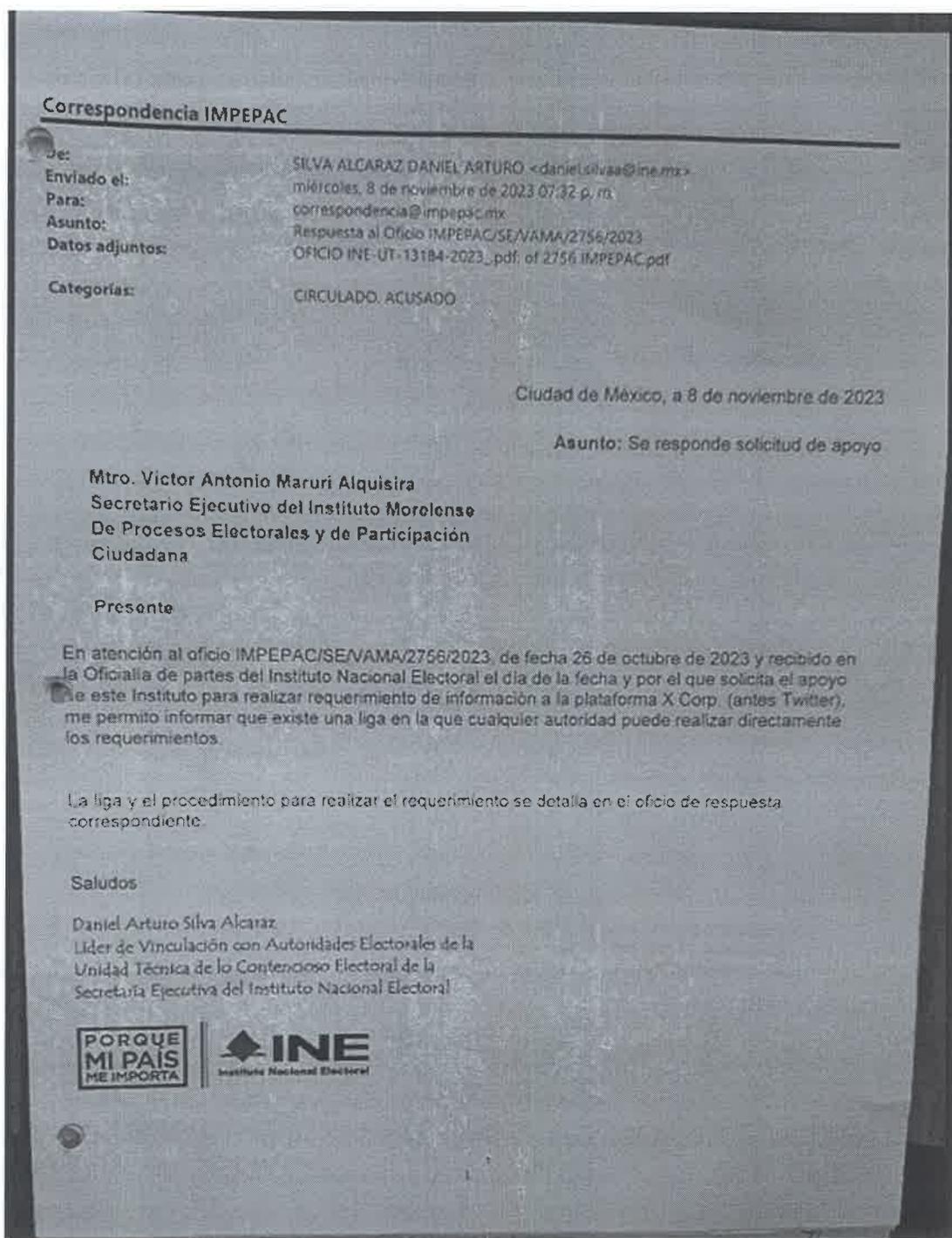
ACUERDO IMPEPAC/CEE/692/2024

- 2) Si esa red social cuenta con algún método o política para verificar que el contenido publicado en su plataforma, sea legítimo antes de ser publicado, y que este no sea creación u obra producto de alguna aplicación o empresa de inteligencia artificial y si se aplicó dicha política en el contenido de la publicación realizada el pasado veintiuno de octubre del dos mil veintitrés, en el perfil denominado "Tony Díaz" (@Tony_DiazRep), consultable en el siguiente link:
https://twitter.com/tony_diazrep/status/1715945894594421110?s=48&t=XJZTmNT10DDTwgl6tzgY4g
- 3) Remita un informe concerniente a clarificar si el video contenido en la publicación realizada el pasado veintiuno de octubre de 2023, en el perfil denominado "Tony Díaz" (@Tony_DiazRep), consultable en el siguiente link https://twitter.com/tony_diazrep/status/1715945894594421110?s=48&t=XJZTmNT10DDTwgl6tzgY4g, es verídico y si la conversación referida en el audio que forma parte del video es legítima o si esta fue fabricada.
- 4) De ser el caso, señale si la publicación señalada en el párrafo que antecede, fue fabricada por alguna aplicación de inteligencia artificial.
- 5) De ser el caso informe la aplicación o empresa de inteligencia artificial que fue empleada para la creación del contenido publicado y que se refiere en párrafos anteriores.

En atención a lo anterior, deberá remitir copia certificada de toda la documentación que sustente la orden para la contratación, concesión o realización para la colocación de la referida publicidad en el domicilio que se cita.

II. SOLICITUD DE INFORMACIÓN A JUAN ANTONIO ROSALES DÍAZ para que dentro de un plazo improrrogable de **SETENTA Y DOS HORAS** contadas a partir de la recepción del oficio respectivo informe lo siguiente:

- 1) Si el perfil "Tony Díaz" (@Tony_DiazRep) de la red social de "X" es de su propiedad o si posee la titularidad y/o administración de dicha cuenta.
- 2) Si verificó la autenticidad del video y del audio compartido consultable en el siguiente link:
https://twitter.com/tony_diazrep/status/1715945894594421110?s=48&t=XJZTmNT10DDTwgl6tzgY4g
- 3) Que informe sobre la procedencia y obtención del material publicado en sus redes sociales el pasado veintiuno de octubre del dos mil veintitrés, en su perfil denominado "Tony Díaz" (@Tony_DiazRep), consultable en el siguiente link
https://twitter.com/tony_diazrep/status/1715945894594421110?s=48&t=XJZTmNT10DDTwgl6tzgY4g



10. NOTIFICACIÓN A LA PARTE QUEJOSA. Con fecha once de noviembre de dos mil veintitrés, personal habilitado para ejercer la función de oficialía electoral, llevó a cabo la notificación a la quejosa del acuerdo de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, dictado por la Secretaría Ejecutiva, en el domicilio procesal autorizado para tales efectos.

11. ACUERDO. Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo, mediante el cual se tuvo por recibido el oficio **INE-UT-13184-2023**, dando respuesta al oficio **IMPEPAC/SE/VAMA/2756/2024**, ordenándose las siguientes diligencias:

[...]

Cuernavaca, Morelos a veintinueve de noviembre del dos mil veintitrés.

Certificación. Cuernavaca, Morelos a los veintinueve días noviembre del dos mil veintitrés, el suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo** del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que atendiendo al inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024, el cual día inicio el primero de septiembre del año dos mil veintitrés, de ahí que esta área de este instituto le generase una excesiva carga de trabajo, por lo que el hecho de que esta autoridad no cumplo en los términos establecidos en la normativa electoral, no obedece a una cuestión de dolo o mala fe, sino por la excesiva carga de trabajo con la que cuenta esta área y como se ha hecho mención derivada del inicio del proceso electoral. **Conste doy fe.**

Por otro lado se hace constar que con fecha ocho de noviembre del dos mil veintitrés, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, se recibió un oficio INE/UT/13184/2023, signado electrónicamente por el Líder de Vinculación con Autoridades Electorales de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a través del cual informa a este Instituto Electoral Local, lo relativo a la solicitud hecha mediante oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2756/2023. **Conste doy fe.**

Así mismo se da cuenta de la razón de falta de notificación de fecha treinta de octubre, levantada por el personal con funciones de oficialía electoral delegada de este instituto, mediante el cual refiere la imposibilidad de llevar a cabo la entrega del oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2756/2023, dirigido al ciudadano Juan Antonio Rosales Díaz, debido a que no fue posible localizar el domicilio en el cual se realizaría la entrega de dicho oficio al ciudadano en cita. **Conste doy fe.**

Vista la certificación que antecede, esta Secretaría Ejecutiva, **Acuerda:**

UNICO. Se tiene por recibido el oficio INE/UT/13184/2023, signado electrónicamente por el Líder de Vinculación con Autoridades Electorales de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

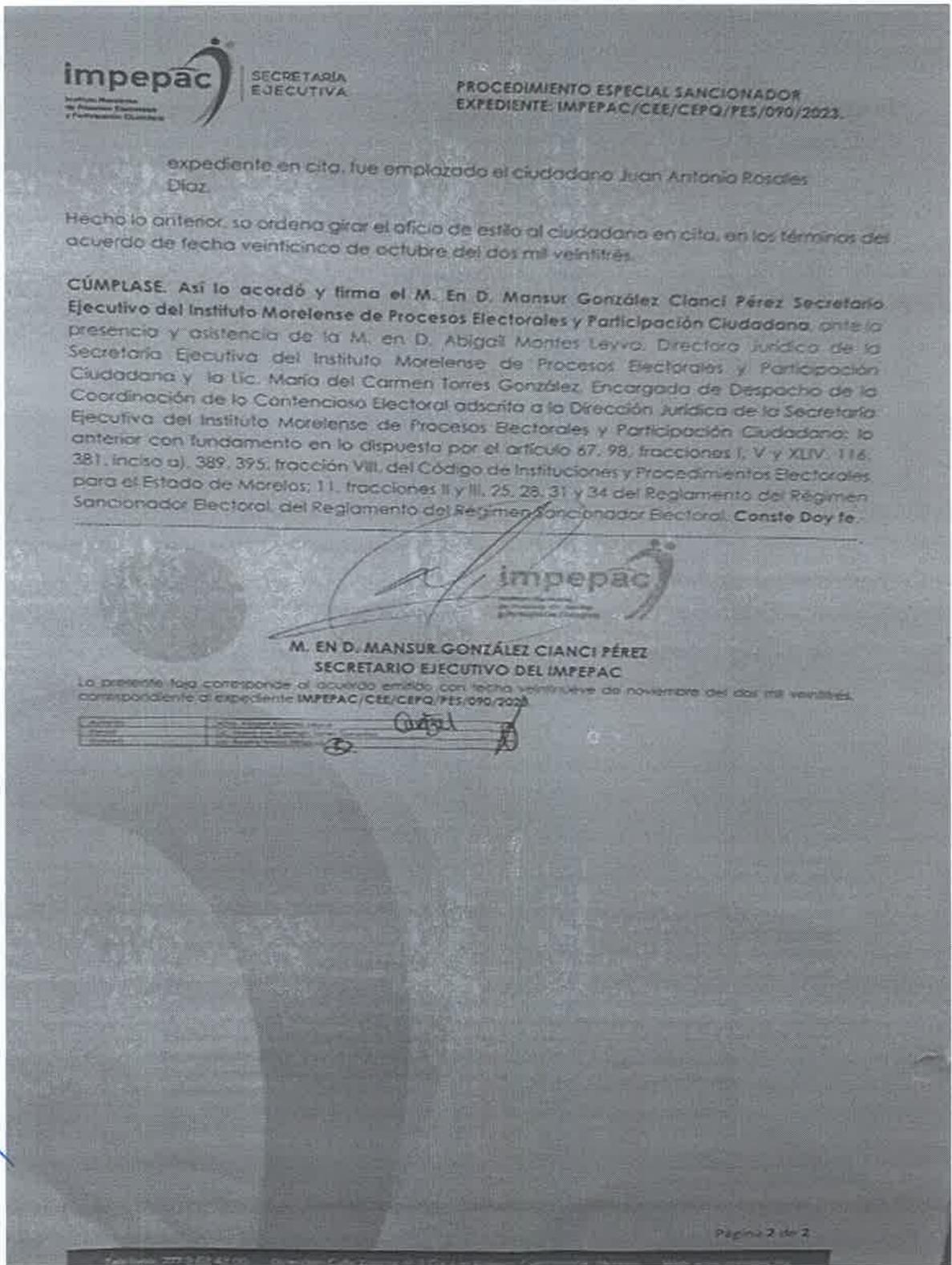
Derivado de lo anterior, a que efecto de continuar con el cauce legal establecido en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, esta Secretaría Ejecutiva, en su carácter de autoridad sancionadora, con fundamento en el artículo 11, fracción III, del Reglamento en cita, que faculta para emitir acuerdos de recepción, radicación, y en general acuerdos de trámite en la sustanciación del presente procedimiento especial sancionador, y para **allegarse de elementos probatorios que resultan necesarios para la investigación; así como para la debida integración del expediente de mérito;** con fundamento en el artículo 8, fracción IV, 41 y 58, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, determina llevar a cabo las siguientes **DILIGENCIAS NECESARIAS DE INVESTIGACIÓN:**

- I. De conformidad con lo asentado en la razón de falta de notificación de fecha treinta de octubre del dos mil veintitrés, levantada por el personal con funciones de oficialía electoral delegada, **se ordena incorporar copia certificada del escrito presentado por la quejosa el día dieciocho de agosto del dos mil veintidós, en el procedimiento especial sancionador, identificado con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/005/2022, documento que contiene un domicilio sobre el cual según se desprenden las constancias del**

Los órganos competentes para el inicio, sustanciación y resolución, son los siguientes:

La Secretaría Ejecutiva, para iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales.

Página 1 de 2



[...]

12. INCORPORACIÓN DE CONSTANCIAS. Con fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, se integro escrito correspondiente al expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/005/2022.

13. ACUERDO. Con fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo, ordenándose las siguientes diligencias:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/692/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR POSIBLES VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/090/2023.

[...]

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente que al rubro se cita y atendiendo al inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024, el cual dio inicio el primero de septiembre del año dos mil veintitrés, de ahí que a esta área de este Instituto le generase una excesiva carga de trabajo; por lo que el hecho de que esta autoridad no cumpla en los términos establecidos en la normativa electoral, no obedece a una cuestión de dolo o mala fe, sino por la excesiva carga de trabajo con la que cuenta esta área y como se ha hecho mención derivada del inicio del proceso electoral; por lo que a efecto de continuar con el cauce legal establecido en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, esta Secretaría Ejecutiva, en su carácter de autoridad sustanciadora, con fundamento en el artículo 11, fracción III⁴, del Reglamento en cita, que faculta para emitir acuerdos de recepción, radicación, y en general acuerdos de trámite en la sustanciación del presente procedimiento especial sancionador; tiene a bien a emitir el presente acuerdo, a efecto de regularizar el procedimiento especial sancionador.

Derivado de las solicitudes que la parte quejosa peticiona a este órgano electoral en su recurso de queja y atendiendo a las facultades investigadoras con las que cuenta esta autoridad electoral, mismas que deberán llevarse a cabo de forma congruente y exhaustiva, para allegarse así de los elementos de convicción que se estimen pertinentes para integrar el expediente; esta autoridad a través del acuerdo dictado en fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, ordenó las siguientes diligencias:

1. Si el perfil "Tony Díaz" (@Tony_DíazRep) de la red social de "X" es de su propiedad o si posee la titularidad y/o administración de dicha cuenta.
2. Si verifico la autenticidad del video y el audio compartido consultable en el siguiente link: https://twitter.com/tony_diazrep/status/1715945894594421110?s=48&t=XJZTmNT10DDTwgl6tzgY4g.
3. Que informe sobre la procedencia y obtención del material publicado en sus redes sociales el pasado veintiuno de octubre del dos mil veintitrés, en su perfil denominado "Tony Díaz" (@Tony_DíazRep), consultable en el siguiente link: https://twitter.com/tony_diazrep/status/1715945894594421110?s=48&t=XJZTmNT10DDTwgl6tzgY4g.

Ahora bien derivado de la integración de constancias del escrito de fecha dieciocho de agosto del dos mil veintidós del expediente número IMPEPAC/CEPQ/PES/005/2002, se ordena notificar al **C. Juan Antonio Rosales Díaz**, en el domicilio referido en este, a efecto de que en un plazo no mayor a **veinticuatro horas** contadas a partir de notificación del presente acuerdo, para que informe lo ordenado a través del citado auto de fecha veinticinco de octubre del dos mil veintitrés en los numerales del 1 al 3 antes señalados.

Por otro lado, atendiendo el oficio número INE-UT/13184/2023, se solicita el apoyo y colaboración de la plataforma **X CORP. (antes Twitter)**, para que por su conducto, en un **plazo de veinticuatro horas** contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, gire sus instrucciones al área correspondiente e informe a este Instituto Electoral Local lo siguiente:

1. Informe los datos de la persona titular y/o a quien pertenece la cuenta conocida como "Tony Díaz" (@Tony_DíazRep), de la red social "X"
2. Si esa red social cuenta con algún método o política para verificar que el contenido publicado en su plataforma, sea legítimo antes de ser publicado, y que este no sea creación u obra de alguna aplicación o empresa de inteligencia artificial y si se aplicó dicha política en el contenido de la publicación realizada el pasado veintiuno de octubre del dos mil veintitrés, en el perfil denominado "Tony Díaz" (@Tony_DíazRep), consultable en el siguiente link: https://twitter.com/tony_diazrep/status/1715945894594421110?s=48&t=XJZTmNT10DDTwgl6tzgY4g.

⁴ Artículo 11. Los órganos competentes para el trámite, sustanciación y resolución, son los siguientes:

[...]

I. ...

II. ...

III. La Secretaría Ejecutiva, para tramitar y sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/692/2024

3. Remita un informe concerniente a clarificar si el video contenido en la publicación realizada el pasado veintiuno de octubre de 2023, en el perfil denominado "Tony Díaz" (@Tony_DiazRep), consultable en el siguiente link: https://twitter.com/tony_diazrep/status/1715945894594421110?s=48&t=XJZTmNT10DDTwgl6tzgY4g, es verídico y si la conversación referida en el audio que forma parte del video es legítima o si esta fue fabricada.
4. De ser el caso, señale si la publicación señalada en el párrafo que antecede, fue fabricada por alguna aplicación de inteligencia artificial.
5. De ser el caso informe la aplicación o empresa de inteligencia artificial que fue empleada para la creación del contenido publicado y que se refiere en párrafos anteriores.

[...]

14. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGA ELECTRÓNICA DERIVADO DEL OFICIO INE-UT/13184/2023. Con fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, se elaboró el acta de mérito en los términos siguientes:



EXP: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/090/2023
QUEJOSO: MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA
CALDERÓN
DENUNCIADO: CONTRA QUIEN O QUIENES
RESULTEN RESPONSABLES.

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGA ELECTRÓNICA DERIVADO DEL OFICIO INE-UT/13184/2023 SUSCRITO POR EL LÍDER DE VINCULACIÓN DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En Cuernavaca, Morelos, siendo las doce horas con treinta minutos del día diecisiete de octubre del dos mil veinticuatro la suscrita Licenciada Jessica Dolores Valdez Maytorena en funciones de oficial electoral en términos del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/3165/2024, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/295/2024; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso c) y 104 numeral 1 inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63, 64 inciso c), 325 segundo párrafo, 354 y 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; hago constar que se da inicio a la función de oficialía electoral, con la finalidad de constatar hechos o actos de naturaleza exclusivamente electoral, susceptibles de ser percibidos mediante los sentidos y que pudieran generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales pueden ser objeto de constancia mediante la fe pública, lo que implica dar fe de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que podrían influir o afectar la equidad en la contienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, como principios rectores de la materia electoral.

En mérito de lo anterior y toda vez que mediante la integración de constancias al expediente en rubro, se ordenó integrar el oficio INE-UT/13184/2023, signado por el por el Líder de Vinculación de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en contestación al requerimiento formulado por la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2756/2023, refirió el siguiente enlace https://legalrequests.twitter.com/forms/landing_disclaimer, se hace constar que el objeto de la presente diligencia es llevar a cabo la verificación y certificación del contenido del enlace de referencia, en específico para los requerimientos de información de plataformas twitter tal y como se realizará en líneas que proceden.

Continuado con la presente actuación se procederá a insertar la dirección electrónica en el buscador para visualizar y verificar el contenido del siguiente enlace:

➤ https://legalrequests.twitter.com/forms/landing_disclaimer.

1.- Acto seguido, procedo desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la

Página 1 de 10



parte superior del navegador la dirección electrónica https://legalrequests.twitter.com/forms/landina_disclaimer para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:-----



Es un apartado de la página se aprecia la imagen en la cual se advierte como leyenda principal "Envíos de requerimientos judiciales" seguida de una frase que a la letra dice: confirme su identidad, seguida de la siguiente leyenda:

- Te damos la bienvenida al sitio web de Twitter para el envío de requerimientos judiciales online. Para enviar un requerimiento judicial (por ejemplo, una citación judicial o una orden judicial) con el fin de solicitar información de una cuenta o la eliminación de contenido, sigue estos pasos. También aceptamos el envío de requerimientos de divulgación urgente por parte de las autoridades policiales a través de este sitio. Todas las solicitudes no judiciales deben enviarse a través de nuestros formularios del Centro de Ayuda.
- Si usted es un agente de la policía, un representante gubernamental u otro tipo de entidad externa con la intención de enviar un requerimiento judicial válido, le solicitamos que introduzca su nombre completo y su dirección de correo electrónico oficial, y que confirme su autoridad marcando la casilla que aparece a continuación. No se permite ningún otro uso de este formulario.
- Para obtener más información, consulte nuestras Directrices para agentes de policía, el artículo de ayuda Cómo acceder a tus datos de Twitter y la Política de privacidad de Twitter.
- Ten en cuenta que tu solicitud puede generar una revisión de las cuentas para determinar si se incumpelen los Términos de servicio y, en caso de que así fuera, se pueden tomar medidas contra la cuenta, de acuerdo con las políticas internas de Twitter.

Acto continuo se advierte que existen unos recuadros con la siguiente leyenda:

- Nombre completo:
- Dirección de correo electrónico, se enviara a esta dirección de correo electrónico un mensaje que contiene un enlace de autorización para acceder al sitio
- Solicitar acceso



Procediendo a bajar el cursor para empezar a llenar los datos solicitados:

Te damos la bienvenida al sitio web de Twitter para el envío de requerimientos judiciales online. Para enviar un requerimiento judicial (por ejemplo, una citación judicial o una orden judicial) con el fin de solicitar información de una cuenta o la eliminación de contenido, sigue estos pasos. También aceptamos el envío de requerimientos de divulgación urgente por parte de las autoridades policiales a través de este sitio. Todas las solicitudes no judiciales deben enviarse a través de nuestros formularios del Centro de Ayuda.

Si usted es un agente de la policía, un representante gubernamental o otro tipo de entidad externa con la intención de enviar un requerimiento judicial válido, le solicitamos que introduzca su nombre completo y su dirección de correo electrónico oficial, y que confirme su autoridad marcando la casilla que aparece a continuación. No se permite ningún otro uso de este formulario.

Para obtener más información, consulte nuestras directrices para agencias de policía, el artículo de ayuda Centro de Ayuda o las pestañas de Twitter y la Pestaña de Privacidad de Twitter.

Ten en cuenta que la solicitud puede generar una revisión de las cuentas para determinar si se incumplen los Términos de servicio y, en caso de que así fuera, se pueden tomar medidas contra la cuenta, de acuerdo con las políticas internas de Twitter.

Nombre completo*

Coordnador de la Contencioso Electoral

Dirección de correo electrónico oficial*

twitter@impepac.mx

Se enviará a esta dirección de correo electrónico un mensaje que contiene un enlace de autorización para acceder al sitio.

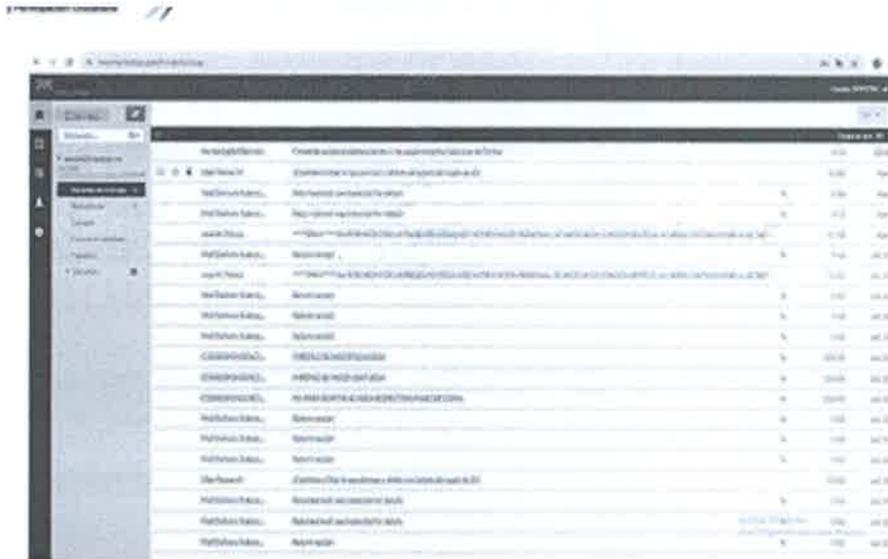
Afirmo que dispongo de la autoridad legal necesaria para enviar este requerimiento y que su envío constituye un uso permitido de este sistema.*

Solicitar acceso

Siendo este el resultado siguiente:



Acto seguido a fin de realizar los pasos a seguir derivada de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE se procede a verificar el correo registrado para el acceso, siendo este el resultado siguiente: _____



Una vez están localizado en el correo a fin de verificar que haya sido recibido de la cuenta no-reply@twitter.com se inserta la imagen:



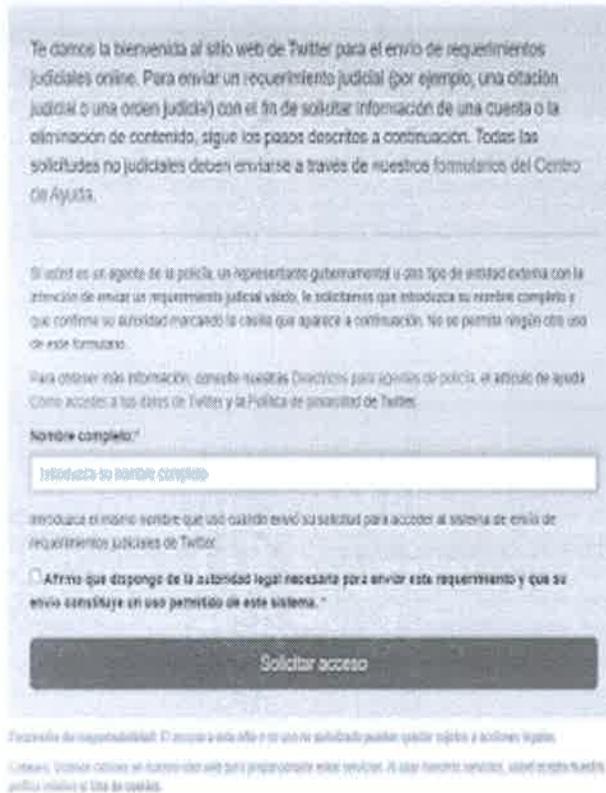
Procediendo a bajar el cursor dando clic en el correo, siendo el siguiente el resultado:



A fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE se procede a ingresar a la siguiente liga electrónica: https://legalrequests.twitter.com/forms/access_disclaimer/952w1v3qCN%28xs8hm%2FAKozAc7lr0C1GmNhW/%285FP3KUw%3D, una vez ingresando a la liga electrónica se inserta la captura de imagen de lo que arroja:



 **Envíos de requerimientos judiciales**
Confirme su identidad



- Es un apartado de la página se aprecia la imagen en la cual se advierte como leyenda principal "Envíos de requerimientos legales" seguida de una frase que a la letra dice: confirme su identidad, seguida de la siguiente leyenda:

Bienvenido al sitio de envío de solicitudes legales en línea de Twitter. Puede enviar su solicitud legal (por ejemplo, citación u orden judicial) para obtener información de la cuenta o eliminar contenido siguiendo los pasos a continuación. También aceptamos solicitudes de divulgación de emergencia de las autoridades policiales a través de este sitio. Todas las solicitudes no legales deben enviarse a través de los formularios de nuestro Centro de ayuda.

- Si es un agente del orden público, un funcionario gubernamental u otro tercero que desea presentar una solicitud legal válida, ingrese su nombre completo, dirección de correo electrónico oficial y confirme su autoridad marcando la casilla a continuación. No se permiten otros usos de este formulario.

Hay más información disponible en nuestras Pautas para el cumplimiento de la ley, el artículo de soporte Cómo acceder a sus datos de Twitter y la Política de privacidad de Twitter.

- **Tenga en cuenta:** su solicitud puede dar lugar a una revisión de la(s) cuenta(s) para determinar si existen violaciones de los Términos de servicio y, si se encuentra alguna, la cuenta puede ser procesada según las políticas internas de Twitter.

Acto continuo se advierte que existen unos recuadros con la siguiente leyenda:

- **Nombre completo:**
- **Dirección de correo electrónico,** se enviara a esta dirección de correo electrónico un mensaje que contiene un enlace de autorización para acceder al sitio
- **Solicitar acceso**

Procediendo a bajar el cursor para empezar a llenar los datos solicitados:



A fin de llevar acabo paso a paso sobre las indicaciones de la Unidad Técnica de la Contencioso Electoral del INE se procede dar clic el recuadro "SOLICITAR ACCESO" obteniendo como resultado lo siguiente:



Acto continuo se advierte en la parte central de la pagina una leyenda que a la letra dice: "ENVÍOS DE REQUERIMIENTOS JUDICIALES A TWITTER", debajo de la imagen se advierte una leyenda que lo letra dice: "SELECCIONA EL TIPO DE REQUERIMIENTO QUE DESEA ENVIAR", en la parte central se observa una serie de recuadros que continen lo siguiente: _____

- Requerimiento de divulgación urgente (Envíe un requerimiento de divulgación urgente para obtener información de una cuenta en situaciones apremiantes) (Crear requerimiento)
- Requerimiento de información (Envíe un requerimiento para obtener información de cuentas Twitter de Periscope, basado en una notificación Judicial válida y correctamente delimitada (p.ej... una citación u orden judicial) (Crear requerimiento).
- Requerimiento de Conservación de datos (Envíe un requerimiento para la conservación de información de cuentas de Twitter/Periscope. (Crear requerimiento).
- Requerimiento de eliminación de contenido (Envíe a twitter un requerimiento de conservación de contenido a través de un requerimiento judicial válido y correctamente delimitado. (Crear requerimiento).

A efecto de dar cumplimiento con lo establecido por de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE Ingresamos al apartado de "REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN" obteniendo como resultado lo siguiente:



Requerimiento de información

De acuerdo con nuestra Política de privacidad y en cumplimiento con las leyes aplicables, podemos divulgar información de las cuentas a las autoridades policiales o a representantes legales autorizados en respuesta a una notificación judicial válida.

Para saber más información consulte nuestra Política de privacidad.

Información de contacto

Nombre completo: Comandante de la Interventoría Política Adjunta a la Dirección estatal de INE

Título: Representante legal de la Interventoría

Organización: Unidad Ejecutiva de Procesos Electorales y Participación Ciudadana IMPEPAC

Cuenta electoral: @impepac_mx

Correo electrónico: [Redacted]

Teléfono: [Redacted]

Calle: Centro urbano 5 Casas de Campo

Ciudad: Toluca, Estado de México

País: México

Enviar mensaje: Enviar

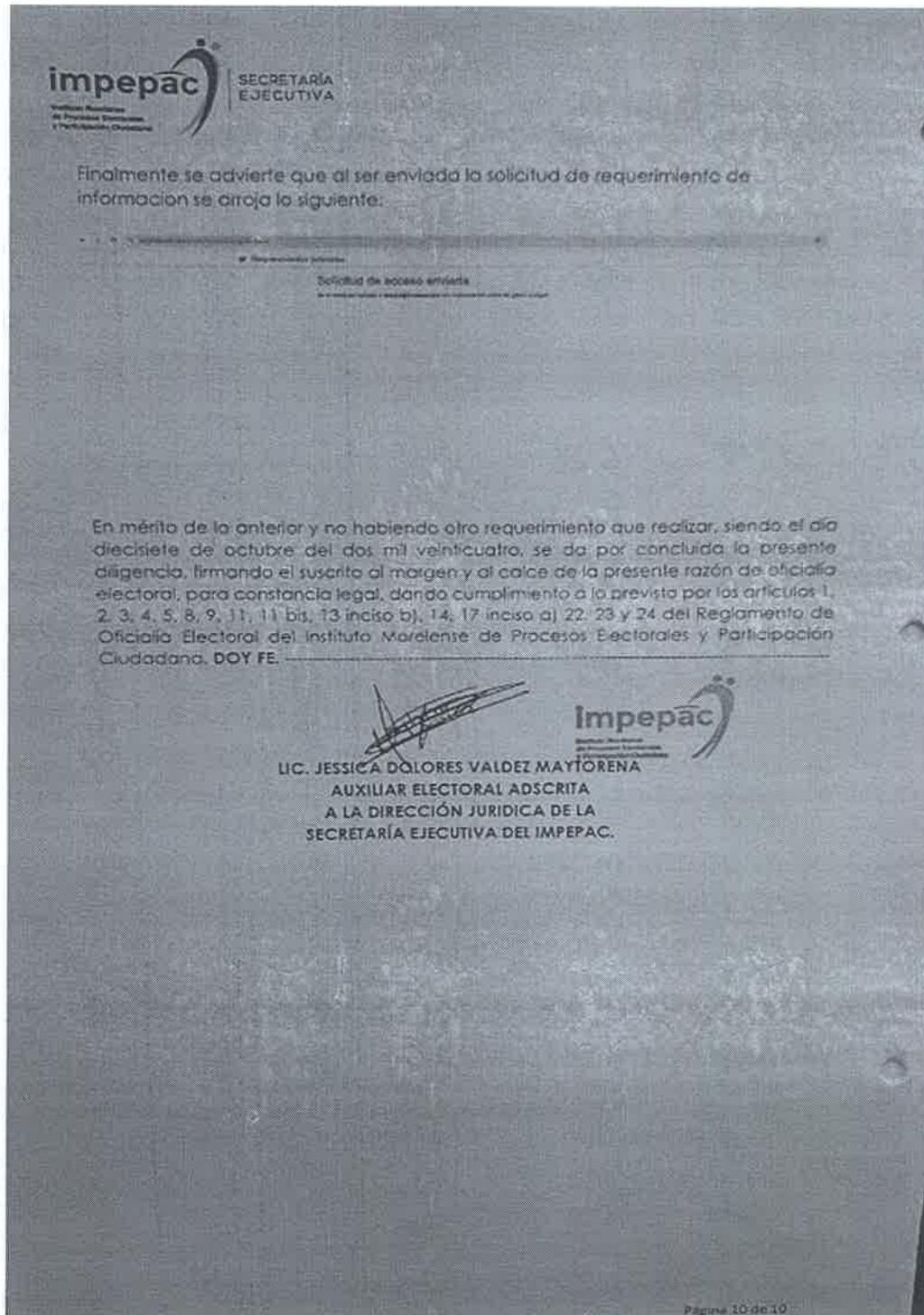
Acto seguido se advierte una apartado que la letra dice: "REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN". Seguida del siguiente texto:

"De acuerdo con nuestra Política de privacidad y en cumplimiento con las leyes aplicables, podemos divulgar información de las cuentas a las autoridades policiales o a representantes legales autorizados en respuesta a una notificación judicial válida."

Acto seguido se advierte unos recuadros en blanco con una lista con datos solicitados los cuales son los siguientes:

INFORMACION DE CONTACTO:

- Nombre completo
- Título
- Organización



15. RAZÓN DE FALTA DE NOTIFICACIÓN. Con fecha veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, personal habilitado con funciones de oficialía elaboro razón de falta de notificación, en virtud de no poder entregar notificar el acuerdo de fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro, dirigido al C. Juan Antonio Rosales Díaz.

16. ACUERDO. Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo, mediante el cual se certificó el plazo otorgado a "X" para dar respuesta al requerimiento realizado mediante **acta circunstanciada de verificación de liga electrónica derivado del oficio INE-UT/13184/2023**, así mismo se hizo constar la razón de falta de notificación de fecha veintidós de octubre del presente año, por lo que **se consideró** que a ningún fin práctico nos llevaría requerir realizar de nueva cuenta dichas diligencias, en virtud de que bajo la consideración de esta

ACUERDO IMPEPAC/CEE/692/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR POSIBLES VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/090/2023.

autoridad generar un requerimiento a la referida personal moral, basándose en criterios que ha marcado el Órgano Jurisdiccional local, en específico en la sentencia dictada en el expediente TEEM/JE/02/2024-3, de fecha veintidós de febrero de la presente anualidad, la espera de una respuesta podría demorar indefinidamente y sin justificación alguna la investigación del procedimiento, implicando un retraso indebido en la resolución del asunto.

17. ACTA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS: Con fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, personal habilitado con funciones de oficialía, procedió a elaborar el acta de mérito en los siguientes términos:



OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS

EXP: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/090/2023

QUEJOSO: MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN

DENUNCIADO: CONTRA QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES.

ACTA CIRCUNSTANCIADA: VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS.

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE OFICIALIA ELECTORAL, QUE SE ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO DE FECHA VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, siendo las **trece horas con cinco minutos del día veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro**, constituido en las instalaciones del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, actúa el suscrito Licenciado Mario Edgar Martínez Velasco, Auxiliar Electoral "A" adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral mediante oficio delegatorio IMPEPAC/SE/MGCP/3165/2024, ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/295/2024; en términos de los artículos 64¹ del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3² del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto, así como los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso C), 99 numeral 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64 inciso C), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; artículos 2, 10, 44 numeral 1, 45 numeral 2 y 54, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Hago constar que se da inicio a la función de oficialía electoral, con la finalidad de constatar hechos o actos de naturaleza exclusivamente electoral, susceptibles de ser percibidos mediante los sentidos y que pudieran generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales pueden ser objeto de constancia mediante la fe pública, lo que implica dar fe de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que podrían influir o afectar la equidad en la contienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, como principios rectores de la materia electoral, derivado de los links señalados en el escrito de queja que se señala a continuación:

¹ El Instituto Morelense ejercerá la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, para lo cual contará con servidores públicos que estarán investidos de fe pública, que deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán, entre otras, las siguientes atribuciones: a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales; b) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales, y c) Las demás que se establezcan en las leyes del Estado. El Consejo Estatal tendrá la atribución de delegar la función de oficialía electoral.

² La función de Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública para: a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral; b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyen presuntas infracciones a la legislación electoral; c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva; d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/692/2024

No.	Liga electrónica
1	https://www.facebook.com/photo?fbid=345577681456917&set=a.118122310869123&locale=es_LA
2	https://www.nytimes.com/es/2023/10/18/technology/tiktok-ia-noticias-falsas.html
3	https://twitter.com/tony_diazrep/status/1715945894594421110?s=48&t=XJZTmNT10DDTwwl6tZgY4g

Para el desahogo y buen desarrollo de la diligencia se ocuparán herramientas electrónicas las cuales se tratan de una computadora asignada por la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento de este órgano electoral a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, con acceso a internet.

1.- **A efecto de verificar el contenido de la primer liga electrónica, señalada en el escrito de queja;** procedo desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica:

https://www.facebook.com/photo?fbid=345577681456917&set=a.118122310869123&locale=es_LA

Para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:

- Se abre una página de la red social conocida como "Facebook", la cual arroja una captura de una pantalla:



- **De la imagen al centro,** se alcanza a percibir con el sentido de la vista, en la parte superior como en la parte final, una imagen de una persona aparentemente del sexo femenino, además se desprende el texto:

"+52 56 3153 9218"

"última vez hoy a las 12:32 p.m."

"+52 56 3153 9218"

"~Valverá La Primavera (icono de una flor)"

"No es un contacto •No hay grupos en común"

"Herramientas Seguridad"

"Bloq"

"(icono) Añadir Contacto"

"FAKE NEWS"

"Reenvía"

"ermitamos que la Feder ón ad rine a nuestros niño, pr hi s libros de la SEP en M
elo"

"NO PERMITIRÉ QUE LOS LIBROS DE TEXTO CON CONTENIDO COMUNISTA INVADA A
NUESTROS NIÑOS"

Se inserta imagen con mayor enfoque:



 Margarita González Saravia
 17 de octubre de 2023 · 🌐

A todos las amigas y amigos que me siguen por esta red. Quiero hacer pública una denuncia contra aquellos que de manera anónima, están realizando llamadas a mi nombre a altas horas de la madrugada para molestar a las y los ciudadanos con contenido difamatorio. Me deslindo de esas llamadas y de su contenido. ¡Sigamos trabajando por el bien de Morelos!

👍👎 112 24 🗨️ 626 ➔

👍 Me gusta 💬 Comentar

Más relevantes ▾

-  Cbusual
 Energía pura, adelante, estamos en con su proyecto.
 1 año
-  Eulalia Almanza
 Estamos contigo # en la encuesta Margarita González Saravia es la respuesta 🙌🙌🙌
 1 año 2 👍
-  Josefina Sanvicente
 Vamos Margaritaaaaa, ganaremos!
 1 año
-  Alicia Bautista
 Guerra sucia en la encuesta Margarita es la respuesta
 1 año 🗨️
-  Lola Calva
 Enterada margarita gracias por avisarnos.
 1 año
-  Carrillo Merida Shellita
 eso ya lo sabemos lic.Margarita pero ya la gente ya deperto sigue avanzando 😊 siempre por amor al pueblo ❤️ amor con amor se paga
 1 año

Ver más comentarios 6 de 24

2.- A efecto de verificar el contenido de la segunda liga electrónica, señalada en el escrito de queja; procedo desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica:

<https://www.nytimes.com/es/2023/10/18/technology/tiktok-la-noticias-falsas.html>

Para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



No se puede acceder a este sitio web

Comprueba si hay un error de escritura en la URL.

Si esta es la primera vez, prueba a ejecutar el diagnóstico de red de Windows.

DNS, IPv4, IPv6, proxy, etc.

Volver a cargar

Se abre una página de la red social conocida como "tiktok", la cual, con el sentido de la vista se desprende que contiene el siguiente mensaje: "(Icono) No se puede acceder a este sitio web Comprueba si hay un error de escritura en www.nytimes.com. Si está escrito correctamente, prueba a ejecutar el diagnóstico de red de Windows. DNS_PROBE_FINISHED_NXDOMAIN"

3.- A efecto de verificar el contenido de la segunda liga electrónica, señalada en el escrito de queja; procedo desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica:

https://twitter.com/tony_diazrep/status/1715945894594421110?s=48&t=XJZTmNT10DDTwa6tzaY4g

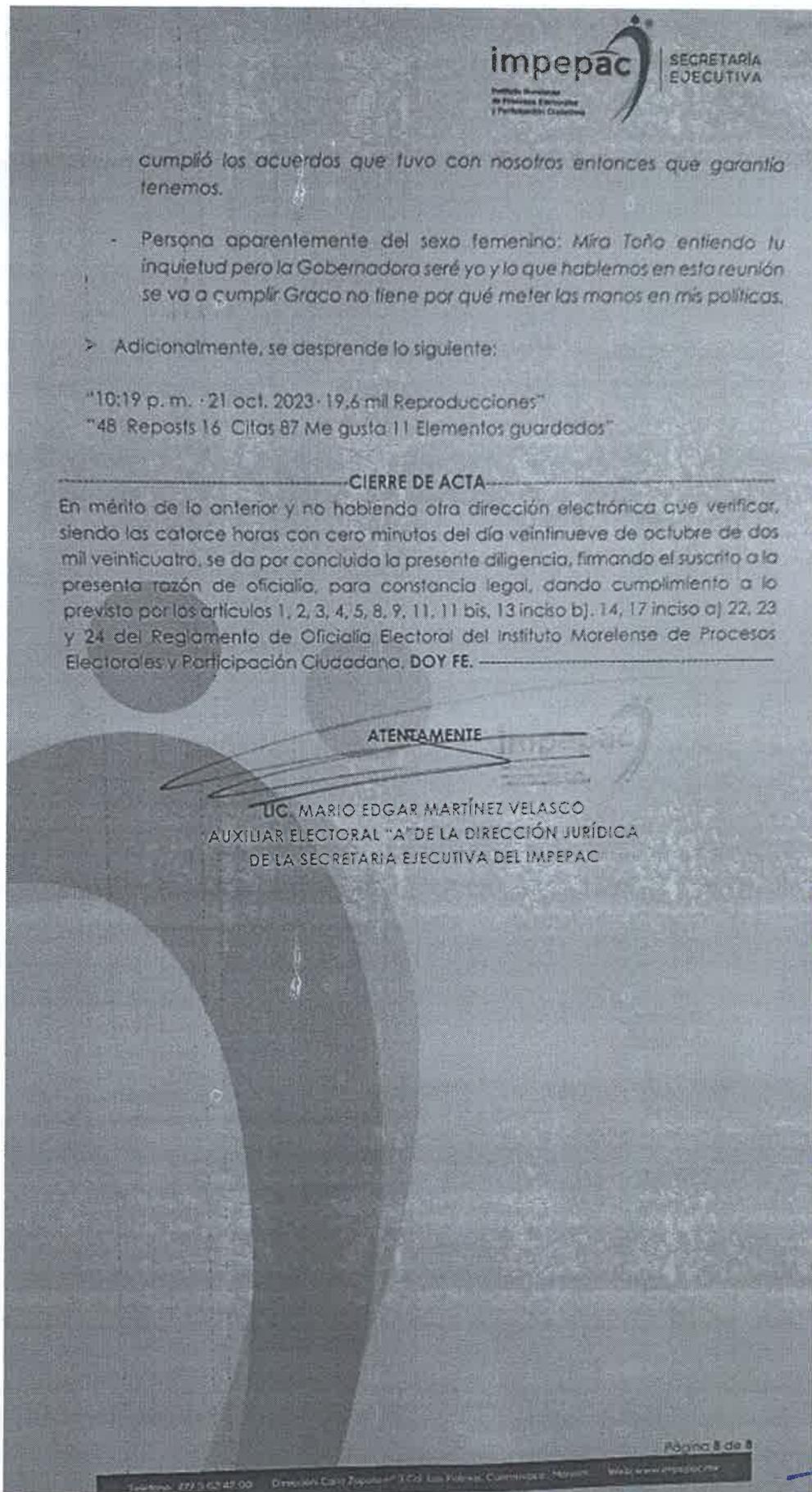
Para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



Al respecto es de precisar que al momento se insertar la liga este cambia a la dirección:

"https://x.com/tony_diazrep/status/1715945894594421110?s=48&t=XJZTmNT10DDT wgl6tzgY4g" por lo tanto, se abre una página de la red social conocida como "x", la cual, con el sentido de la vista se desprende que contiene lo siguiente:

- En la parte superior una imagen de una persona aparentemente del sexo masculino con el nombre de Tony Díaz, identificado como "@Tony_DiazRep"
- El texto: "Ya empezó la guerra! ESTA NOCHE SE ENCENDIERON LA REDES CON AUDIOS FILTRADOS ¿QUIEN TIENE MIEDO?"
- En la parte central, una imagen de una persona aparentemente del sexo femenino con el texto "AUDIO FILTRADO GRACO FINANCIA A MARGARITA SARAVIA"
- De la imagen central, se desprende que se trata de un video, con una duración de 0:53 segundos del cual se obtiene lo siguiente al momento de su reproducción:
 - Persona aparentemente del sexo femenino: *Miren ustedes no se preocupen sé que las políticas de Morena y de la 4T le ha pegado mucho al sector empresarial pero no se preocupen estoy utilizando el movimiento para beneficiar mi campaña y poder llevarme la Gubernatura como saben yò soy empresaria y yo seré la candidata eso ya lo tengo asegurado me amarre con los líderes nacionales y metí la mano en la encuesta.*
 - Persona aparentemente del sexo masculino: *Mira mira Margarita no estamos preocupados y y creo que habla por todos los empresarios sabemos que Graco te está financiado y cuando él fue Gobernador no*



18. ACUERDO QUE DETERMINA LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DEL IMPEPAC. Con fecha dos de octubre del dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/588/2024, aprobó la conformación de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales, ejemplificando en un cuadro como queda integrada la

ACUERDO IMPEPAC/CEE/692/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR POSIBLES VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/090/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/692/2024

Comisión de Quejas de este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por lo que, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, quedó integrada y Presidida, en los términos siguientes:

COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE	INTEGRANTES	PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE QUEJAS	ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ MAYTE CASALEZ CAMPOS ADRIÁN MONTESSORO CASTILL	ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ

19. TURNO DE PROYECTO. Con fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/5858/2024, firmado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fue turnado el presente proyecto de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC.

20. MEMORÁNDUM IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1155/2024. Con fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro, se firmó el memorando IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1155/2024, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto, para celebrarse el siete de noviembre de dos mil veinticuatro, a las catorce horas con treinta minutos, a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión, entre ellos el presente asunto.

21. CONVOCATORIA A QUEJAS. Con fecha seis de noviembre del dos mil veinticuatro se convocó a sesión extraordinaria de quejas en los términos instruidos por la Consejera Presidenta de la Comisión, a efecto de poner en consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, entre otros, el presente proyecto de acuerdo.

22. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS. Con fecha siete de noviembre del año en curso se celebró sesión extraordinaria de la Comisión de quejas, que, entre otros asuntos, determinó lo conducente respecto del proyecto de desechamiento de la denuncia radicada con el número de expediente identificada al rubro.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Esta autoridad es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382, 383, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II, 65, 66, 67, 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/692/2024

Este órgano, tiene a su cargo la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

Por otra parte, si bien en el Reglamento Sancionador del IMPEPAC, establece los plazos sobre los cuales debe seguirse el cauce legal del procedimiento ordinario sancionador, resulta necesario precisar que ha sido criterio de la Sala Superior que la Secretaría Ejecutiva del instituto, tiene la carga procesal de analizar el contenido del escrito de denuncia a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe contar con los elementos suficientes para determinar sobre su procedencia, por lo que tiene la facultad de ordenar diligencias para llevar a cabo la investigación, de tal suerte que los plazos establecidos para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, se debe computar a partir del momento en que se cuenten con los elementos para resolver. A mayor abundamiento se inserta el criterio de jurisprudencia referido.

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.

- De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

SEGUNDO. Competencia de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC. La Secretaría Ejecutiva, es competente para conocer del presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440 y 441 de la LGIPE; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a), 382, del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción III, 25, 65, 66 y 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Sirva de criterio, la jurisprudencia cuyo rubro es Jurisprudencia 17/2009, **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.**

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así

ACUERDO IMPEPAC/CEE/692/2024

como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el IMPEPAC y ejercer la función de la Oficialía Electoral.

TERCERO. DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES. El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece en el artículo 381, que en los procedimientos sancionadores, el instituto electoral local, tomara en cuenta entre otros las bases siguientes: la clasificación de los procedimientos sancionadores, en procedimientos ordinarios, entendidos como aquellos que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, mientras que los especiales son aquellos procedimientos expeditos instaurados por faltas cometidas dentro de los procesos electorales; sujetos y conductas sancionables; reglas para el inicio, tramitación, organismos competentes e investigación de ambos procedimientos; así como las reglas para el procedimiento ordinario de sanción de quejas frías, describiendo lo que debe entenderse por tal condición, a saber:

[...]

Artículo 381. En los procedimientos sancionadores, el Instituto Morelense tomarán en cuenta las siguientes bases:

- a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procesos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;
- b) Sujetos y conductas sancionables;
- c) Reglas para el inicio, tramitación, organismos competentes e investigación de ambos procedimientos;
- d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, y
- e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción de quejas frías, aplicables en la Entidad, entendiéndose por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

La sanción que se imponga, en su caso, deberá de valorar el grado de frivolidad de la queja y el daño que se podría generar con la atención de este tipo de quejas, al Instituto Morelense.

[...]

Como podrá observarse del precepto legal invocado se faculta a este instituto electoral local para clasificación de los procedimientos sancionadores, sujetos sancionables, reglas de inicio y tramite de los procedimientos sancionadores, así como

ACUERDO IMPEPAC/CEE/692/2024

la facultad de reglamentar el procedimiento ordinario para sancionar la promoción de quejas frívolas.

Por otra parte, el **artículo 5 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral**, establece que los **procedimientos ordinarios sancionadores**, tienen como finalidad determinar la existencia de infracciones a la normatividad electoral y la responsabilidad administrativa, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que aporten las partes y en su caso, de aquellos que se obtengan de la investigación que realice la autoridad electoral.

Mientras que los **procedimientos especiales sancionadores** tienen como finalidad investigar la existencia de probables infracciones y una vez recabados los elementos de prueba y desahogadas las diligencias atinentes para su posterior resolución por parte del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

En esa misma línea argumentativa, el **artículo 6 del Reglamento citado**, establece que el **procedimiento ordinario sancionador**, es el aplicable durante el proceso electoral o en la etapa de interproceso, para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de infracciones a la normatividad electoral que no sean materia del procedimiento especial sancionador.

Mientras que el **procedimiento especial sancionador**, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones: por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma; Por actos anticipados de precampaña y campaña; y por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.

Así mismo, el último párrafo del precepto reglamentario citado, en congruencia con el criterio de Jurisprudencia 17/2009, sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE**; refiere que la Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En este apartado, resulta necesario resaltar que es de explorado derecho que para la instauración de un procedimiento, sea administrativo o jurisdiccional, las leyes exigen la satisfacción de diversos requisitos, tanto formales como procesales, como elementos indefectibles para el establecimiento de una relación jurídico procesal, ante la falta o deficiencia de alguno de estos requisitos, impide a la autoridad que conoce del asunto, adoptar una determinación sustancial o de fondo, en razón de que los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente concatenados, es decir que el cumplimiento resulta necesario para la válida constitución del procedimiento.

Bajo esta tesitura, las normas establecen determinadas reglas con el objeto de evitar que las autoridades competentes para conocer el asunto, se vean constreñidas a

ACUERDO IMPEPAC/CEE/692/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR POSIBLES VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/090/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/692/2024

tramitar procedimientos que incumplan con los requisitos exigidos por la ley o reglamento; pues, adoptar un criterio en contrario, podría trasgredir los principios de certeza, legalidad y objetividad, en menoscabo de derechos de las personas denunciadas.

En materia electoral, en el régimen sancionador, previamente al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, la autoridad debe de emprender un análisis para determinar si las quejas o denuncias presentadas, satisfacen los requisitos exigidos por la norma, pues ante la omisión de éstos, se debe valorar la si se inicia o no el procedimiento.

QUINTO. Marco Normativo.

REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL

El artículo 6 del Reglamento Sancionador, clasifica a los procedimientos ordinarios sancionadores y especiales sancionadores, de la forma siguiente:

[...]

Artículo 6. Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:

- I. El Procedimiento Ordinario Sancionador, es el aplicable durante el proceso electoral o en la etapa de interproceso, para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de infracciones a la normatividad electoral que no sean materia del procedimiento especial sancionador.
- II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:
 - a. Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;
 - b. Por actos anticipados de precampaña y campaña; y
 - c. Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.

[...]

[...]

Artículo 68. El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; **no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:**

- I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;
 - II. **Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral**
 - III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos ; o
 - IV. la denuncia se evidentemente frívola
- [...]

SEXTO. Caso concreto. Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, fue recibido a través de la oficina de correspondencia de este Instituto, escrito suscrito por la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, en contra de quien resulte responsable, por posibles violaciones a la normativa electoral, en virtud de lo siguiente:-

[...]

VIII. Con fecha 21 de octubre de 2023, aproximadamente a las 22:19 horas, se publicó en el perfil denominado "Tony Díaz" (@Tony_DiazRep), un video que contiene un audio de una supuesta conversación, que emplea una voz similar a la mía y que al parecer fue creado con inteligencia artificial. Dicho video refiere en su contenido, un mensaje que señala: "AUDIO FILTRADO GRACO FINANCIA A MARGARITA SARAVIA".

Por su parte, el audio refiere lo siguiente

Voz femenina: Miren, ustedes no se preocupen, sé que las políticas de MORENA y de la 4T le han pegado mucho al sector empresarial pero no se preocupen estoy utilizando el movimiento para beneficiar mi campaña y poder llevarme la gubernatura. Como saben yo soy empresaria y yo seré la candidata, eso ya lo tengo asegurado, me amarré con los líderes nacionales y meterán mano en la encuesta....

Voz masculina: Mira, mira, Margarita, no estamos preocupados si... y creo que hablo por todos los empresarios, sabemos que Graco te está financiando y cuando el fue gobernador no cumplió los acuerdos que tuvo con nosotros.

Página 5 de 10

- Informe a quien pertenece o quien es la persona titular la cuenta de la red social "X", conocida como: "Tony Díaz" (@Tony_DiazRep).
- Si esa red social cuenta con algún método o política para verificar que el contenido publicado en su plataforma, sea legítimo antes de ser publicado, y que este no sea creación u obra producto de alguna aplicación o empresa de inteligencia artificial. Y si se aplicó dicha política en el contenido de la publicación realizada el pasado 21 de octubre de 2023, en el perfil denominado "Tony Díaz" (@Tony_DiazRep), consultable en el siguiente link https://twitter.com/tony_diazrep/status/1715945894594421110?s=48&t=XJZTmNT10DDTwgl6tzgY4g
- Remita un informe concerniente a clarificar si el video contenido en la publicación realizada el pasado 21 de octubre de 2023, en el perfil denominado "Tony Díaz" (@Tony_DiazRep), consultable en el siguiente link https://twitter.com/tony_diazrep/status/1715945894594421110?s=48&t=XJZTmNT10DDTwgl6tzgY4g, es verídico y si la conversación referida en el audio que forma parte del video es legítima o si esta fue fabricada.
- De ser el caso, que señale si la publicación señalada en el párrafo que antecede, fue fabricada por alguna aplicación de inteligencia artificial.
- En cuyo caso, informar la aplicación o empresa de inteligencia artificial que fue empleada para la creación del contenido publicado y que se refiere en párrafos anteriores.

[...]

SÉPTIMO. Desechamiento. Esta autoridad electoral considera que previamente se debe realizar un análisis sobre la procedencia del inicio del procedimiento especial sancionador conforme a los hechos denunciados, las pruebas aportadas por el quejoso; así como las recabadas por la autoridad instructora como diligencias previas de investigación, conforme a lo dispuesto por los artículos 6 fracción II inciso b); 66 inciso e); 68 fracciones I, II y III, del Reglamento Sancionador Electoral.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/692/2024

Lo anterior, nos hace entender que un Procedimiento Especial Sancionador, puede ser iniciado por actos anticipados de precampaña y campaña; que la denuncia deberá llevar diversos requisitos en los que se encuentra la **narración clara de los hechos denunciados y los que constituyen los actos anticipados de precampaña y campaña, así como las pruebas que sirvan para acreditar tales cuestiones.**

En ese mismo orden de ideas, la queja puede ser desechada cuando no se reúna los requisitos del referido artículo 66; cuando los hechos denunciados **no constituyan** una violación a la normativa electoral, y cuando el denunciante no aporte las pruebas suficientes para acreditar las violaciones que provocan su queja.

No obstante lo anterior, debe considerarse en la analogía del presente acuerdo, que el artículo 36 del Reglamento Sancionador, faculta a esta autoridad a realizar de oficio el estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento para su posterior aprobación del Consejo Estatal Electoral en caso de desechamiento, por lo que advertirlas en los análisis preliminares de los hechos de las denuncias que en lo general se interponen, obedece a un estricto cumplimiento de la normativa electoral que rige a los Procedimientos Especiales Sancionadores.

En ese sentido, desde una perspectiva preliminar, esta autoridad electoral, considera que en este procedimiento se debe desechar la queja promovida por la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, lo anterior derivado de las constancias que integran el expediente de mérito, toda vez que esta autoridad no advierte al menos de manera indiciaria elementos que pudieran llegar a constituir una violación a la normativa electoral, puesto que solo se constriñe a referir de la existencia de "publicaciones" en la página de Facebook, por lo que, la Secretaría Ejecutiva, ordeno al personal habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral, de manera que con fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, se levantó acta circunstanciada de verificación de ligas electrónicas de los links proporcionadas por la parte quejosa, en la cual no se advierten publicaciones que desde un enfoque preliminar constituyan una infracción a la normativa electoral, para un mejor entendimiento se inserta a continuación una tabla con el link aportado por la quejosa y el contenido certificado por el personal con oficialía delegada:

LINK DENUNCIADO	CONTENIDO ARROJADO PREVIO	RESULTADO
https://www.facebook.com/photo?fbid=345577681456917&set=a.118122310869123&locale=es_LA	 <p>De la imagen al centro, se alcanza a percibir con el sentido de la vista, en la parte superior como en la parte final, una imagen de una persona aparentemente del sexo femenino, además se desprende el texto:</p> <p>"+52 56 3153 9218"</p> <p>"Última vez hoy a las 12:32 p.m."</p> <p>"+52 56 3153 9218"</p>	Del resultado obtenido en la publicación denunciada, no se desprende presunta violación alguna a la normativa electoral.

	<p>"~Volverá La Primavera (icono de una flor)"</p> <p>"No es un contacto •No hay grupos en común"</p> <p>"Herramientas Seguridad"</p> <p>"Bloq"</p> <p>"(icono) ñadir Contacto"</p> <p>"FAKE NEWS"</p> <p>"Reenvia"</p> <p>"ermitamos que la Feder ón ad rine a nuestros niño, pr hi s libros de la SEP en M elo"</p> <p>"NO PERMITIRÉ QUE LOS LIBROS DE TEXTO CON CONTENIDO COMUNISTA INVADA A NUESTROS NIÑOS"</p>	
<p>https://www.nytimes.com/es/2023/10/18/technology/tiktok-ia-noticias-falsas.html</p>	 <p>Se abre una página de la red social conocida como "tiktok", la cual, con el sentido de la vista se desprende que contiene el siguiente mensaje: "(Icono) No se puede acceder a este sitio web Comprueba si hay un error de escritura en ww.nytimes.com. Si está escrito correctamente, prueba a ejecutar el diagnóstico de red de Windows. DNS_PROBE_FINISHED_NXDOMAIN"</p>	<p>Del resultado obtenido en la publicación denunciada, no se desprende presunta violación alguna a la normativa electoral.</p>
<p>https://twitter.com/tony_diazrep/status/1715945894594421110?s=48&t=XJZTmNT10DDTwgl6tzgY4g</p>		<p>Del resultado obtenido en la publicación denunciada, no se desprende presunta violación alguna a la normativa electoral.</p>

Al respecto es de precisar que al momento se insertar la liga este cambia a la dirección: "https://x.com/tony_diazrep/status/1715945894594421110?s=48&t=XJZTmNT10DDTwgl6tzgY4g" por lo tanto, se abre una página de la red social conocida como "x", la cual, con el sentido de la vista se desprende que contiene lo siguiente:

➤ En la parte superior una imagen de una persona aparentemente del sexo masculino con el nombre de Tony Díaz, identificado como "@Tony_DiazRep"

➤ El texto: " Ya empezó la guerra! ESTA NOCHE SE ENCENDIERON LA REDES CON AUDIOS FILTRADOS ¿QUIEN TIENE MIEDO?"

➤ En la parte central, una imagen de una persona aparentemente del sexo femenino con el texto "AUDIO FILTRADO GRACO FINANCIA A MARGARITA SARAVIA"

➤ De la imagen central, se desprende que se trata de un video, con una duración de 0:53 segundos del cual se obtiene lo siguiente al momento de su reproducción:

- Persona aparentemente del sexo femenino: *Miren ustedes no se preocupen sé que las políticas de Morena y de la 4T le ha pegado mucho al*

sector empresarial pero no se preocupen estoy utilizando el movimiento para beneficiar mi campaña y poder llevarme la Gubernatura como saben yo soy empresaria y yo seré la candidata eso ya lo tengo asegurado me amarre con los líderes nacionales y metí la mano en la encuesta.

- Persona aparentemente del sexo masculino: Mira mira Margarita no estamos preocupados y y creo que hablo por todos los empresarios sabemos que Graco te está financiado y cuando él fue Gobernador no cumplió los acuerdos que tuvo con nosotros entonces que garantía tenemos.

- Persona aparentemente del sexo femenino: Mira Toño entiendo tu inquietud pero la Gobernadora será yo y lo que hablemos en esta reunión se va a cumplir Graco no tiene por qué meter las manos en mis políticas.

➤ Adicionalmente, se desprende lo siguiente:

	"10:19 p. m. · 21 oct. 2023 · 19,6 mil Reproducciones" "48 Reposts 16 Citas 87 Me gusta 11 Elementos guardados"	
--	---	--

De ahí que esta autoridad no advierta al menos de manera indiciaria que los hechos, y en este caso, los links denunciados contengan hechos que contravengan la normativa electoral, luego entonces, si bien el procedimiento especial sancionador, se rige preponderadamente por el principio dispositivo, lo cierto es que, el denunciante tiene la carga de la prueba, sin que la facultad para realizar diligencias para mejor proveer pueda suplir las omisiones de las partes.

Sirve de apoyo la **jurisprudencia 16/2011**, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, **deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.** Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

El énfasis es propio.

En relación con lo anterior, sin realizar una valoración ni consideración al fondo del presente asunto, esta Autoridad sí se encuentra facultada para realizar un análisis preliminar de las conductas que se acusan con la finalidad de constatar si es aplicable el Procedimiento Especial Sancionador con base en los supuestos contemplados del artículo 6 del Reglamento Sancionador, observando en el presente caso, que las publicaciones denunciadas no se encuentran colocadas en lugar prohibido y su contenido no constituye una violación en materia de propaganda político electoral.

Debe considerarse en la analogía del presente acuerdo, que esta Autoridad Electoral se encuentra facultada para realizar de oficio el estudio de las causas de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/692/2024

improcedencia y sobreseimiento para su desechamiento, por lo que advertirlas en los análisis preliminares de los hechos de las denuncias que en lo general se interponen, obedece a un estricto cumplimiento de la normativa electoral que rige a los Procedimientos Especiales Sancionadores.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo en el criterio de **Jurisprudencia XLI/2009**, que la autoridad administrativa tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento; para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si de los hechos denunciados se desprende alguna infracción a la ley electoral, de ahí que tiene la facultad de llevar a cabo y de ordenar el desahogo de diligencias necesarias y conducentes para proveer sobre su admisión o desechamiento; por lo que el plazo legal concedido para emitir el acuerdo respectivo, debe comenzar a computarse a partir del momento en que la autoridad cuente con los elementos indispensables para ello, a mayor abundamientos se inserta el criterio de jurisprudencia invocado:

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER. De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que **la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación.** En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

Ante tal circunstancia, y con la única finalidad de acatar estrictamente el artículo 68 fracción II del Reglamento Sancionador, lo conducente es, una vez que se han realizado diligencias preliminares de investigación, desechar de plano la queja que nos ocupa, pues tras el referido análisis previo, se observa que los hechos denunciados, no constituye una violación en materia de propaganda político electoral, haciendo que su trámite y estudio, significaría poner en marcha a este Órgano comicial, para el desahogo de actuaciones y diligencias inútiles e intrascendentes, que en nada modificarían el sentido de la resolución, pues estaríamos partiendo de la hipótesis, que sería infructuoso realizar por parte de este Instituto, cualquier tipo de diligencia o admisión que sirva para investigar o sancionar un hecho, cuya origen no vulnera nuestra Norma.

Lo antes expuesto, en ningún momento ejemplifica ni materializa que se esté entrando al estudio de fondo del presente asunto, pues esta Autoridad sin extralimitarse de sus atribuciones, analiza de manera preliminar, la forma que contienen los hechos denunciados y verificados por el personal autorizado para ejercer funciones de oficialía electoral, y al no advertir, exclusivamente en su forma, la materialización de las conductas denunciadas, tras el análisis preliminar realizado, es que se estima que se actualiza lo contemplado en el artículo 68 fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, al no advertir en la revisión previa de los hechos que los mismos al menos de forma preliminar constituyen una violación a la normativa electoral, puesto que solo se observan perfiles de distintos usuarios o páginas de la persona moral de Facebook, por lo

ACUERDO IMPEPAC/CEE/692/2024

que el desechamiento de la queja por este supuesto, representa el estricto apego al multicitado artículo 68 fracciones II y III del Reglamento Sancionador, generando con esta acción, no solamente el cumplimiento de la norma, sino el actuar exacto bajo la perspectiva del Principio de Legalidad que rige al Derecho, al no perder de vista que todo ejercicio de un poder público se realizará acorde a la normativa vigente aplicable y de conformidad con su jurisdicción, sin estar sujeta a la voluntad o arbitrio de las entidades, resaltando que las Autoridades solo tenemos permitido hacer, lo que rigurosamente dicta la Ley.

Aunado a ello, es preciso referir que el procedimiento especial sancionador, se rige preponderantemente por el principio de dispositivo, es decir, que corresponde al quejoso o denunciante, la aportación de los medios de prueba desde la presentación el escrito de queja, esto atendiendo al criterio jurisprudencial 12/2010, que a la letra dice:

[...]

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

[...]

Es por ellos, que el desechamiento de la queja presentada por la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, en contra de quien resulte responsable, en virtud de que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia político electoral, ello no significa que se haya realizado un pronunciamiento de fondo, atento a que la razón que constituye la decisión de esta Autoridad se sienta exclusivamente sobre las bases de los requisitos de procedencia del recurso intentado.

Atento a lo anterior, esta autoridad electoral local, determina que en relación al escrito presentado por la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, **LO PROCEDENTE ES DESECHARLO**, en el entendido de que del ocurso no se advierten hechos que contravengan a la normativa en materia electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento Sancionador, actualizándose de tal manera la causal de desechamiento prevista en la fracción segunda del artículo 68⁵ fracciones II y III del mismo ordenamiento jurídico.

⁵ **Artículo 68.** El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

- I. **No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;**
- II. **Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;**
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad, que el denunciante solicita medidas cautelares, sin embargo derivado del desechamiento de la queja resulta innecesario realizar pronunciamiento respecto de la petición.

Ello tomando en cuenta que el propósito de las mismas lo son para prevenir una probable afectación a los principios rectores en la materia electoral, pues si bien encontramos que en la jurisprudencia 14/2015, se establece que la protección del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su atención preventiva en la mayor medida posible, en este sentido, se señala que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, en tanto se emite la resolución de fondo; sin embargo, al no resultar contrarios a la normativa electoral, su estudio resulta por demás ineficaz.

OCTAVO. Cabe señalar que la IV Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en autos del expediente **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018**, determinó que todos los desechamientos emitidos por la Comisión de Quejas, en términos de lo dispuesto por el artículo **90 Quintus, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos** deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto.

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por la Comisión de Quejas, constituyen actos intraprocesales, toda vez no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata al quejoso, ya que la generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin pronunciarse sobre el fondo. Por lo que dicha definitividad, se colma cuando el Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

De igual forma, y a efecto de dar cabal cumplimiento a las disposiciones que rigen las determinaciones de esta autoridad, se ordena informar la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

En términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 83, 90 Quintus; 98, 381, 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como lo previsto en los numerales 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 10, fracción I, 11, fracción I, 25, 65, 66, 68, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, esta autoridad electoral, emite el siguiente:-----

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

ACUERDO:

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y aprobar el presente acuerdo, de conformidad con lo razonado en el mismo.

SEGUNDO. Este Consejo Estatal Electoral, aprueba el presente acuerdo consistente en **desechar el escrito de queja** presentada por la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, en términos de las consideraciones vertidas en el mismo.

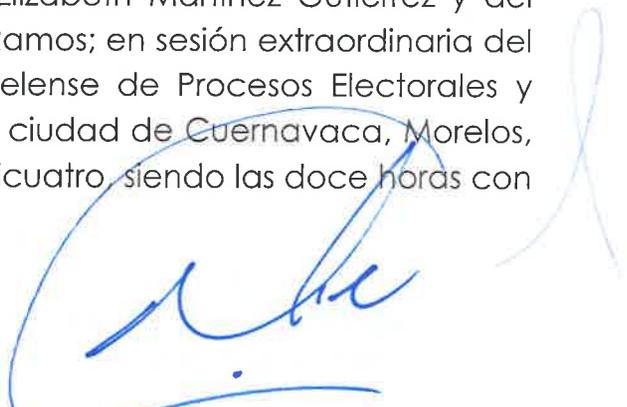
TERCERO. Notifíquese a la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, la presente determinación a través de los medios autorizados.

CUARTO. Infórmese a la **inmediatez** Tribunal Electoral del Estado de Morelos a través de los medios autorizados en términos del acuerdo General TEEM/AG/01/2017.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en la página oficial del instituto morelense de procesos electorales y participación ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad** de las y los Consejeros Estatales Electorales; con los votos concurrentes: de la Consejera Mtra. Mayte Casalez Campos, de la Consejera Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez y del Consejero Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos; en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el doce de noviembre de año dos mil veinticuatro siendo las doce horas con cuarenta y siete minutos.


MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA


M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI
PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL

C.P. MARÍA DEL ROSARIO MONTES
ÁLVAREZ
CONSEJERA ELECTORAL

M. EN D. ADRIÁN MONTESSORO
CASTILLO
CONSEJERO ELECTORAL

ING. VÍCTOR MANUEL SALGADO
MARTÍNEZ
CONSEJERO ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

LIC. DANIEL ACOSTA GERVACIO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

LIC. OSCAR JIRAM VÁZQUEZ
ESQUÍVEL
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA MORELOS

ING. JESÚS MARTÍNEZ DORANTES
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS

MTRO. ALFREDO OSORIO BARRIOS
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
“DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR
MORELOS VAMOS TODOS”

VOTO CONCURRENTE que formula **Elizabeth Martínez Gutiérrez**, Consejera Electoral e integrante del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en relación al Punto 5 (**cinco**) del Orden del Día, de la sesión extraordinaria de fecha **doce de noviembre de dos mil veinticuatro** y por el que, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto en comento **aprobó** el **"ACUERDO IMPEPAC/CEE/692/2024 ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR POSIBLES VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/090/2023"**; sin embargo, la suscrita, con fundamento en el párrafo segundo¹ del artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emito un **voto concurrente**, en virtud de las siguientes consideraciones:

En primer término, no escapa a mi atención que, se debe privilegiar en todo proceso sancionador los principios de seguridad jurídica, así como de prontitud en la impartición de justicia aspectos esenciales en una sociedad democrática.

Ello es así, porque como ha quedado evidenciado de los antecedentes del proyecto, la queja fue recibida ante este Instituto el veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés y al día siguiente, la Secretaría Ejecutiva, emitió acuerdo a través del cual radicó la queja y ordenó llevar a cabo diligencias necesarias de investigación.

Ahora bien, del proyecto también se advierte una demora en la tramitación del asunto por observarse espacios de tiempo en que no se realizó actuación del treinta de noviembre de dos mil veintitrés al quince de octubre de dos mil veinticuatro; generando que la última diligencia se haya hecho el día veintinueve del mes y año antes citados y como consecuencia el retraso del turno del proyecto de acuerdo a la Comisión de Quejas hasta el seis de noviembre de la presente anualidad.

¹ Artículo 39.

...
En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

En consecuencia, se puede advertir un retraso en la tramitación del procedimiento, así como la elaboración y turno del proyecto de acuerdo sobre el desechamiento de la queja a la Comisión, al ser remitido hasta el seis de noviembre de dos mil veinticuatro, para que el órgano electoral estuviera en condiciones de emitir el dictamen correspondiente.

Al respecto, no debe pasar desapercibido lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al resolver el juicio electoral TEEM/JE/01/2024-2, en el sentido de que el plazo de veinticuatro horas que refiere el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, comienza a partir de que se cuente con los elementos necesarios que sustenten la determinación al concluir las diligencias de investigación; o en su caso, transcurrido el plazo por el que se haya realizado alguna prevención al denunciante; de ahí que, la Secretaría Ejecutiva debió proceder elaborar el proyecto de acuerdo respectivo para turnarlo a la Comisión, pero no hasta el día seis de noviembre del año en curso, observándose una demora injustificada.

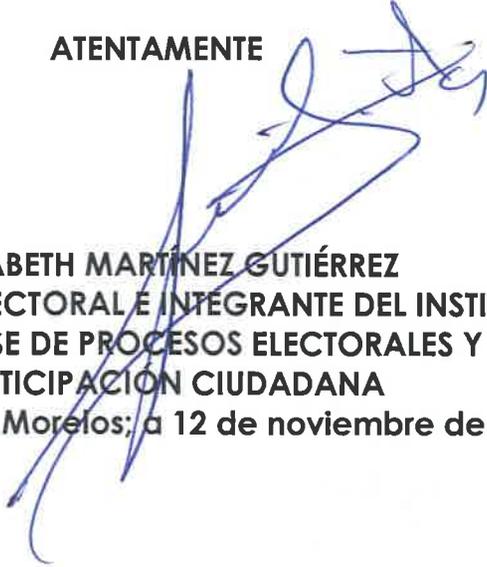
En ese sentido la Secretaría Ejecutiva debe instrumentar y diligenciar todos los actos tendentes a emitir la resolución en un plazo razonable, ya que en tales procedimientos una vez presentada la denuncia, se está constreñido a realizar la mayor parte de los hechos positivos para alcanzar la emisión de la resolución correspondiente; sin que pase desapercibido la sobre carga laboral que se tiene en el área de lo Contencioso Electoral derivado de la tramitación de un elevado número procedimientos especiales sancionadores y la falta de personal que tiene adscrita al área, con motivo del presupuesto insuficiente que fue otorgado por el Poder legislativo al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tanto para el ejercicio fiscal 2023 y para el que transcurre.

Ello tomando en cuenta que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si dichas conductas se realizaron, constituyen tal infracción y si existe la responsabilidad de los sujetos de denunciados, de forma que, debe garantizarse el debido proceso, ya que, respecto de los denunciados existe la posibilidad de que se emita una resolución condenatoria y, por ende, privativa de sus derechos.

Por ello, la Secretaría Ejecutiva, conforme a lo señalado en los artículos 8 fracciones II y III, 11 fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, tiene a su cargo la tramitación y substanciación de los procedimientos sancionadores, por ende, debió haber realizado las acciones pertinentes para evitar un retraso en la sustanciación del procedimiento y el turno del proyecto que determinara sobre el desechamiento de la queja, ya que al turnarlo hasta el seis de noviembre del presente año, es contrario a las reglas del debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes del procedimiento.

Por lo que en las relatadas consideraciones se advierte que la suscrita emite un **voto concurrente**, ya que la autoridad administrativa a cargo de los procedimientos especiales sancionadores, no puede alargar indefinidamente y sin justificación jurídica alguna, la investigación, sustanciación y turno de los proyectos de admisión o desechamiento; por lo que deberá realizar con mayor diligencia las actuaciones que a su encargo corresponden en el presente expediente, como quedó manifestado en líneas que anteceden.

ATENTAMENTE



ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Cuernavaca, Morelos; a 12 de noviembre de 2024.